

Año: 2011

Expediente: 7040/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. FERNANDO MARROQUÍN ESCAMILLA Y DIVERSOS CIUDADANOS.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TITULO VIGÉSIMO QUINTO CON LOS CAPÍTULOS I, II Y III AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 254, 265 Y 266 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de Septiembre del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

**Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González**



**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**DIP. JORGE SANTIAGO ALANIS ALMAGUER
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



Los suscritos en nuestro carácter de miembros del Partido Verde Ecologista de México en Nuevo León, con domicilio en

con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en lo indicado en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior el Congreso del Estado, por este conducto ponemos a la consideración de esa H. Soberanía. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TITULO VIGÉSIMO QUINTO CON LOS CAPÍTULOS I, II Y III AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEROGA LOS ARTICULOS 264, 265 Y 266 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO**, lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El medio ambiente, es uno de los elementos más importantes para la humanidad, el aire, el suelo y el agua, así como los organismos vivos; han sido una constante preocupación para el sistema jurídico mexicano, por ello, la presente iniciativa pretende regular en la materia de nuestra entidad, para implementar tipos penales en el ordenamiento jurídico.

En ese tenor, hay que precisar que el párrafo cuarto del artículo 4º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho al medio ambiente, bajo los siguientes:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar".

Asimismo, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece en el segundo párrafo artículo 3º que:

"Todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un **medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona**, así como el deber de conservarlo. Los Poderes del Estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velaran por la conservación de los recursos naturales, así como su uso y explotación; a proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior".

Se hace las precisiones anteriores, con la finalidad de plantear las bases jurídicas de la protección al medio ambiente, en ese tenor y por la importancia de la misma se hace hincapié en implementar mecanismos de tipo penal que sancione a quien trasgreda nuestro entorno ambiental, por ser un derecho de protección de tercera generación. Esto es, cada ser humano y todos los seres humanos en su conjunto tenemos derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, por ello, es que en aras de protección a nuestro entorno ecológico, se busca implementar sanciones penales, para que nuestros derechos no sean vulnerados, sin que tenga un castigo.

Para robustecer lo anterior, el Poder Judicial de la Federación a través de los Tribunales Colegiados de Circuito han vertido la importancia de la protección al medio ambiente, mediante la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, marzo 2007, pagina 1665. (No. de registro 173049), donde se establece que:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical").

La protección del medio ambiente, así como de los recursos naturales, son de gran importancia, dado que son de interés social, por ello surge la necesidad de protegerlos, implementando penalidades que serán de ayuda para intimidar al agresor.

Es importante resaltar que nuestro Estado Mexicano, ha suscrito con diversos Acuerdos de Cooperación Internacional, con la finalidad de encontrar un medio ambiente adecuado para la humanidad, a saber:

- Acuerdo de cooperación en materia de medio ambiente (Brasil, 1990)

- Acuerdo sobre cooperación para la protección y mejoramiento del medio ambiente en la zona metropolitana de la ciudad de México (estados unidos de América, 1989)
- Convenio numero 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo (multilateral, 1981)
- Convenio sobre cooperación para la protección y mejoramiento del medio ambiente en la zona fronteriza (estados unidos de América, 1983)
- Convenio sobre la protección y mejoramiento del ambiente en la zona fronteriza (república de Guatemala, 1987)
- Convenio sobre la protección y mejoramiento del ambiente y conservación de los recursos naturales en la zona fronteriza (Belice, 1991)

Lo anterior, es transcendental dado que nuestra entidad debe estar a la vanguardia de todos los acontecimientos internacionales que al final del día repercuten para las bases primordiales de nuestra nación. Es por ello, que con la finalidad de impulsar una mejora a nuestro ordenamiento jurídico penal de nuestra entidad es necesario crear mecanismos jurídicos que castigue los malos usos de nuestro medio ambiental en el Estado.

Cabe precisar que nuestro ecosistema, es de uso común e interés social y por tanto cualquier afectación es en repercusión a la colectividad, no solo de nuestra entidad sino, de la República Mexicana y como consecuencia los entornos internacionales. Es esa tesitura, nuestro Estado mexicano ha signado diversos convenios con la firme convicción de protección al medio ambiente. Por ello, el estado de Nuevo León, debe apegarse a lo que se tiene como bases jurídicas tanto federales, como internacionales.

No pasa por alto, que en 2002 se implementaron los delitos ambientales en el Código Penal Federal. Asimismo, existen codificaciones jurídicas, tanto federales como estatales, a saber:

- Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental.
- Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.
- Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, y
- Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

Aunado a lo anterior, hay que subrayar que en otras Entidades Federativas, se han previsto la necesidad de implementar, sanciones en el catalogo del derecho penal, a través de los delitos ambientales, que para hacer un análisis comparativo se muestra el siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	LEGISLACIÓN	PRECEPTOS JURÍDICOS
AGUASCALIENTES	LEGISLACION PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	CAPITULO DECIMO OCTAVO TIPOS PENALES PROTECTORES DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO ARTÍCULOS 90-91
BAJA CALIFORNIA	CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	TITULO QUINTO DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE ARTÍCULOS 339-342
BAJA CALIFORMIA SUR	CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA C. S.	TÍTULO NOVENO DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE ARTÍCULOS 230-231
COAHUILA	CÓDIGO PENAL DE COAHUILA	TÍTULO CUARTO DELITOS AMBIENTALES Y DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA ARTÍCULOS 291-293
COLIMA	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.	SECCIÓN QUINTA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE ARTÍCULOS 241-249
CHIAPAS	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.	TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DELITOS AMBIENTALES ARTÍCULOS 453-465
CHIHUAHUA	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA	TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE ARTÍCULOS 350-357

DISTRITO FEDERAL	CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL ARTÍCULOS 343-350
DURANGO	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO	SUBTÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA ECOLOGÍA ARTÍCULOS 279-286
GUANAJUATO	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	TÍTULO SEXTO DE LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE ARTÍCULOS 290-296
GUERRERO	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO	LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL CAPÍTULO ÚNICO DELITOS AMBIENTALES ARTÍCULOS 300-311
JALISCO	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO	TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE ARTÍCULOS 289-297
MÉXICO	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO	SUBTÍTULO SEPTIMO DELITOS CONTRA EL AMBIENTE ARTÍCULOS 228-235
MORELOS	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS	TÍTULO DÉCIMO QUINTO DELITOS CONTRA LA COLECTIVIDAD CAPÍTULO ÚNICO DELITOS CONTRA EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE ARTÍCULO 242
NAYARIT	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT	TITULO VIGESIMO SEGUNDO DE LOS DELITOS CONTRA LA ECOLOGIA ARTÍCULO 384
PUEBLA	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA	CAPÍTULO CUARTO DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA SECCIÓN PRIMERA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE ARTÍCULOS 198-199
QUERÉTARO	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO	TÍTULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA EL AMBIENTE ARTÍCULOS 246-A A 246-D
QUINTANA ROO	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	CAPITULO II DELITOS CONTRA LA ECOLOGÍA ARTÍCULO 179
SONORA	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA	TITULO VIGÉSIMO TERCERO CAPITULO ÚNICO DELITOS CONTRA LA ECOLOGÍA ARTÍCULOS 337-341
TABASCO	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO	TITULO NOVENO DELITOS CONTRA EL EQUILIBRIO VITAL DE LA NATURALEZA ARTÍCULO 304

TAMAULIPAS	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	TITULO VIGESIMO TERCERO DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES ARTÍCULOS 459-470
TLAXCALA	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA	TITULO VIGESIMO SEGUNDO CAPITULO UNICO DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE ARTÍCULOS 325-328
VERACRUZ	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ	TÍTULO XI DELITOS AMBIENTALES ARTÍCULOS 259-268
YUCATAN	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATAN	TÍTULO SEXTO DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE ARTÍCULOS 198-206

Como se desprende del cuadro anterior, veinticuatro Entidades Federativas ya cuentan con un catalogo de delitos ambientales, y ocho aun no lo han previsto, y de estos, el Estado de Nuevo León. Con ello se puede apreciar que lamentablemente nos encontramos rezagados. Nuestra entidad debe buscar el bienestar de nuestros habitantes, recordemos que la sociedad es cambiante y en la medida de los cambios, en el caso particular el derecho penal del Estado debe actualizarse, busquemos regular nuestro ordenamiento jurídico penal, ya que el implementar los tipos penales en materia ambiental, generara una restricción para aquellos que pretendan trasgredir nuestro ecosistema.

Los delitos ambientales en nuestro Estado de Nuevo León, serán una forma de coacción para preservar nuestro ambiente natural en beneficio de la sociedad.

Hay que prever, que en el devenir del tiempo se han incorporado al derecho penal de otros estados, los instrumentos para la protección del medio ambiente y la preservación en los recursos naturales; en virtud de que se ha considerado una herramienta necesaria para inhibir las conductas más graves que se alejan de las directivas de la política y la gestión ambiental nacional, por lo que existe el

ineludible deber de convertir a la responsabilidad penal ambiental, en un ejercicio real, efectivo, justo y sensible a la problemática.

Por ello, la presente iniciativa pretende introducir figuras jurídicas que permitan un tratamiento más equitativo del infractor, agravantes para aquellos casos que se consideren pertinentes y bajo los siguientes:

Se pretende adicionar un Título Vigésimo Quinto, con la denominación de "Delitos contra el Ambiente y los Recursos Naturales, mismo que estará compuesto de I, II y III Capítulos.

1. El Capítulo I "Delitos Contra el Ambiente".- Tiene como objetivo sancionar a los individuos que realiza ocupación o invasión sobre:

- Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Estado de Nuevo León.
- El suelo de conservación en términos de lo establecido en los programas de ordenamiento ecológico del Estado de Nuevo León aplicables, así como lo establecido en los Planes o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;
- Una barranca;
- Una zona de recarga de Mantos Acuíferos; o
- Un área verde en suelo urbano.

Asimismo, prevé la posibilidad en los casos de cuando se deposite un metro cúbico de residuos sólidos de la industria de la construcción en un lugar no autorizado.

También prevé los supuestos jurídicos en que tendrán que ser sancionados, en caso de tala de árboles.

2. El Capítulo II “*Delitos Contra la Gestión Ambiental*”, este capítulo pretende sancionar en caso de otorgar información falsa, para la obtención de algún permiso de alguna autoridad ambiental.
3. El Capítulo III “*Disposiciones Comunes a los Delitos Previstos en el Presente Título*”, tiene como objetivo primordial manejar atenuantes, cuando se hayan restablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban. Así como los supuestos en que deberá prever el Juez, para el establecimiento de la reparación del daño.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de este Honorable cuerpo colegiado el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TITULO VIGÉSIMO QUINTO CON LOS CAPÍTULOS I, II Y III AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SE DEROGA LOS ARTICULOS: 264, 265 Y 266 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el Titulo Vigésimo Quinto, con los capítulos I, II y III al Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**TITULO VIGÉSIMO QUINTO
DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES**

**CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE**

ARTÍCULO 432.- Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a cinco mil cuotas de multa, así como las sanciones administrativas previstas en la

Ley Ambiental, a quien realice o permita mediante acciones u omisión la ocupación o invasión de:

- I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Estado de Nuevo León, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en los programas de ordenamiento ecológico del Estado de Nuevo León aplicables, así como lo establecido en los Planes o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;
- III. Una barranca;
- IV. Una zona de recarga de Mantos Acuíferos; o
- V. Un área verde en suelo urbano.

Las penas previstas en este artículo se aumentaran en una mitad cuando la ocupación o invasión se realice con violencia, así como a quien instigue, promueva, dirija o incite la comisión de las conductas anteriores.

ARTÍCULO 433.- Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a cinco mil cuotas de multa, así como las sanciones administrativas previstas en la Ley, a quien dolosamente haga uso de suelo distinto al permitido del uso del suelo u obtenga un beneficio económico derivado de éstas conductas. Se aumentaran en una tercera parte, cuando la conducta se lleve a cabo en, o afecte cualquiera de los lugares descritos en el artículo 432.

Las penas previstas en este artículo se disminuirán en una mitad cuando, el cambio de uso de suelo se realice de uno a otro de los usos de suelos previstos

en los programas de ordenamiento ecológico del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los Planes o Programas de Desarrollo Urbano aplicables.

ARTÍCULO 434.- Se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de trescientos a mil quinientos cuotas de multa , así como las sanciones administrativas previstas en la Ley, a quien ilícitamente descargue o deposite hasta un metro cúbico de residuos sólidos de la industria de la construcción en un lugar no autorizado.

Las mismas penas señaladas en el presente artículo se aplicarán a quien transporte residuos de la industria de la construcción, sin contar con el pago de derechos respectivo o sin la documentación comprobatoria que acredite su disposición final o reciclaje en un lugar autorizado por las autoridades competentes.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral, a ésta se le impondrán las sanciones administrativas que prevea la Ley y la consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por cinco años, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

ARTÍCULO 435.- Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de quinientos a dos mil días de multa de salario diario, así como las sanciones administrativas previstas en la Ley, a quien ilícitamente extraiga suelo o cubierta vegetal por un volumen igual o mayor a dos metros cúbicos en alguno de los lugares a que se refieren las fracciones del artículo 432.

ARTÍCULO 436.- Se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de mil a cinco mil cuotas de multa, a quien ilícitamente ocasione uno o más incendios que dañen las zonas, áreas o lugares descritos en las fracciones del artículo 432.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad cuando el área afectada sea igual o mayor a cinco hectáreas o se afecten recursos forestales maderables en una cantidad igual o mayor a mil metros cúbicos rollo total árbol.

ARTÍCULO 437.- Se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de quinientos a dos mil cuotas de multa, al que ilícitamente derribe, tale u ocasione la muerte de uno o más árboles.

Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior se desarrolle en las zonas, áreas o lugares descritos en las fracciones del artículo 432.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral, a ésta se le impondrá una consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por cinco años, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

ARTÍCULO 438.- A quien ilícitamente transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a dos metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en madera

aserrada, se impondrá pena de dos a nueve años de prisión y de cuatrocientos a tres mil cuotas de multa

La misma pena se aplicará aún cuando la cantidad sea inferior a dos metros cúbicos, si se trata de conductas reiteradas que alcancen en su conjunto esta cantidad.

La pena privativa de la libertad a la que se hace referencia en el párrafo anterior se incrementará hasta en tres años más de prisión y la pena económica hasta en mil salarios diarios de multa, cuando los recursos forestales maderables provengan las zonas, áreas o lugares descritos en las fracciones del artículo 432.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral, a ésta se le impondrá una consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por cinco años, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

ARTÍCULO 439.- Se impondrá pena de uno a seis años de prisión y de tres cientos a dos mil cuotas de multa, con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, a quien:

I. Adquiera, posea, custodie o reciba por cualquier motivo, madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, con conocimiento de que procede o representa el producto de una actividad ilícita; y

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir el origen, ubicación, destino, o propiedad de madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, con conocimiento de que procede o representa el producto de una actividad ilícita.

Se entenderá que es producto de una actividad ilícita, la madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, cuando existan indicios fundados o certeza de que proviene directa o indirectamente, de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Se aplicará una pena adicional de hasta de tres años más de prisión y de hasta mil días de multa de salario diario, adicionales, cuando los recursos forestales maderables provengan de las zonas, áreas o lugares descritos en las fracciones del artículo 432.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral, a ésta se le impondrá una consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por cinco años, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

ARTÍCULO 440.- Se impondrá pena de dos a siete años de prisión y de cuatrocientos a dos mil cuotas de multa, con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, al que por sí o por interpósita persona, realice cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Mediante cualquier acto, ocasione que una persona lleve a cabo el aprovechamiento de madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable en contravención a lo dispuesto en las Leyes federales o locales, reglamentos o normas oficiales mexicanas aplicables;
- II. Utilice más de una vez una remisión o reembarque forestal con el propósito de simular la legal procedencia de madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable que se haya obtenido sin la autorización que corresponda;
- III. Altere o modifique dolosamente cualquier documento oficial para acreditar la legal procedencia de recursos forestales maderables, y
- IV. Acredite recursos forestales maderables obtenidos ilícitamente con el propósito de simular su legal procedencia, con remisiones o reembarques forestales, pedimentos aduanales, comprobantes fiscales con código de identificación o con cualquier otro documento oficial.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral, a ésta se le impondrá una consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por cinco años, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

ARTÍCULO 441.- No se aplicará pena alguna respecto a lo dispuesto por el artículo 438, cuando el sujeto activo sea campesino y realice la actividad con fines de uso o consumo doméstico dentro de su comunidad, así como cuando se trate

de las conductas a que se refiere la fracción I del artículo 439 y el recurso forestal maderable sea para uso doméstico y el sujeto activo sea campesino o cuando el recurso forestal maderable sea para usos rituales o artesanales en una comunidad indígena.

ARTÍCULO 442.- Se le impondrán de dos a seis años de prisión y de mil a cinco mil cuotas de multa, así como las sanciones administrativas previstas en la Ley, a quien ilícitamente:

- I. Emite gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas ubicadas en el Estado de Nuevo León o de fuentes móviles que circulan en el Estado de Nuevo León;
- II. Descargue, deposite o infiltre aguas residuales, residuos sólidos o industriales no peligrosos, líquidos químicos o bioquímicos dentro del Estado de Nuevo León;
- III. Descargue, deposite o infiltre residuos sólidos, líquidos o industriales de manejo especial, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Nuevo León;
- IV. Genere emisiones de energía térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones, provenientes de fuentes fijas ubicadas en el Estado de Nuevo León o de fuentes móviles que circulan en el Estado;
- V. Realice actividades riesgosas de las previstas en las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Nuevo León;

VI. Genere, maneje o disponga residuos sólidos o industriales no peligrosos conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Nuevo León.

Las penas previstas en este artículo se impondrán siempre que se ocasionen daños a la salud de las personas o uno o más ecosistemas o sus elementos y se aumentarán en una mitad cuando las conductas descritas en las fracciones anteriores se realicen dentro de las zonas, áreas o lugares descritos en las fracciones del artículo 432.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral, a ésta se le impondrán las sanciones administrativas que prevea la Ley y la consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por cinco años, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 443.- Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de mil a tres mil cuotas de multa, al que obtenga una autorización proveniente de cualquier autoridad ambiental del Estado de Nuevo León, a partir de información falsa o de uno o más documentos falsos o alterados.

ARTÍCULO 444.- Se les impondrán de seis meses a tres años de prisión y de veinte a quinientas cuotas de multa, a los prestadores y laboratorios de servicios ambientales, que proporcionen documentos o información falsa u omitan datos

con el objeto de que las autoridades ambientales otorguen o avalen cualquier tipo de permiso, autorización o licencia.

Las penas previstas en este artículo se impondrán, siempre que la autoridad ambiental haya realizado gestiones para obtener el permiso, autorización o licencia de que se trate o bien haya otorgado el documento correspondiente.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS PREVISTOS EN EL PRESENTE TÍTULO

ARTÍCULO 445.- El Juez de oficio o a petición de parte, podrá reducir las penas correspondientes para los delitos previstos en este título, hasta en tres cuartas partes, cuando el agente haya restablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse la conducta, y cuando ello no sea posible, ejecutando las acciones u obras que compensen los daños ambientales que se hubiesen generado.

A efecto de que pueda acreditarse el supuesto de procedencia de la mencionada atenuante, deberá constar en el expediente respectivo dictamen técnico favorable emitido por la autoridad ambiental competente en el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 446.- Para los efectos del presente Título, la reparación del daño, independientemente de lo que ordene la Ley, se ordenará a petición del Ministerio Público u oficiosamente por el Juez, e incluirá además de:

I. La realización de las acciones necesarias para restaurar las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito, cuando ello no sea posible, la ejecución de acciones u obras

que permitan compensar los daños ambientales que se hubiesen generado, y si ninguna de ellas fuera posible, el pago de una indemnización que se integrará a los recursos del fondo ambiental público que corresponda en términos de lo previsto en la Ley Ambiental a fin de desarrollar programas estatales y municipales vinculados con la preservación del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente.

A fin de determinar el monto de la indemnización a que se refiere esta fracción, el Juez deberá considerar los daños ambientales ocasionados, el valor de los bienes afectados, el catálogo de las acciones de compensación que le envíe la Secretaría en términos de los dispuesto por la Ley Ambiental y el derecho de toda persona de tener un ambiente sano; debiendo apoyarse en todo caso, en un dictamen técnico emitido por la autoridad ambiental competente para fijar el monto de la indemnización correspondiente, la cual en ninguno de los casos deberá ser inferior al valor de los bienes afectados o de los beneficios obtenidos por la conducta.

II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo.

ARTÍCULO 447.- Tratándose de los delitos previstos en este título, el trabajo a favor de la comunidad, consistirá en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

ARTÍCULO 448.- En caso de concurso de delitos, en lo referente a la reparación del daño, tendrá preferencia la reparación del daño ambiental, con excepción de la reparación de los daños a la salud, integridad de las personas o a la vida.

ARTÍCULO 449.- Cuando en la comisión de un delito previsto en este título, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, la pena de prisión se aumentará hasta de tres años más y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión, en los términos del artículo 52 de este Código.

ARTICULO SEGUNDO. Se deroga los artículos 264, 265 y 266 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- hágase las modificaciones necesarias a las leyes y reglamentos ambientales, que contravengan estas disposiciones.

Monterrey, Nuevo León, Septiembre 23 de 2011.

Atentamente.

"AMOR JUSTICIA Y LIBERTAD"



Guillermo Cueva Sada
Juan Carlos Holguín Aguirre
Fernando Matelosín Escamilla

Dalia Rodríguez Treviño
Elizabeth Martínez. Mtz.

TJCLP.

Elizabeth Mtz.

Elizabeth Ruiz Sandoval
Mtra teresa Ransel Hernandez
Arturo L. Bettín Reich

Monica Santiago Sosa

loses Carraga Martínez

artín Israel Nava Ramírez

Mario Isaías Castañeda Puentes

uis Carlos Fdz. Rojas

Karla Muñoz Huertado

Olga Lucia Diaz Pérez

Martha Gómez Borsigán

Victor Hugo Silva Silva

